



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-446/2022-JM**

ACTOR

**AUTORIDADES DEMANDADAS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
Y TESORERO DE ESE MISMO
AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veintiséis de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-446/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintidós, el _____ demandó al Ayuntamiento Constitucional de _____ así como Tesorero Municipal de ese mismo Ayuntamiento, e impugnó el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____ demandando al Ayuntamiento Constitucional de _____ así como al Tesorero de ese mismo Ayuntamiento, la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución

del derecho de alumbrado público, así como solicitando la suspensión del acto reclamado.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en recibo de consumo expedido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós y original de recibo de pago de fecha uno de junio del presente año. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual manera, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran y no se cobrara a la parte actora el derecho de alumbrado público relativo al servicio número _____ hasta en tanto se pronuncia sentencia definitiva en el juicio en que se actúa.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las



autoridades demandadas se les tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **DOCUMENTALES.** Consistentes en recibo de consumo expedido por la Comisión Federal de Electricidad de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós y original de recibo de pago de fecha uno de junio del presente año. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de antecedentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no presentaron sus correspondientes alegatos, en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior**



del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:



I. La nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público relativo al número de servicio

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

“Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”

5

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de

Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al servicio _____ y original de comprobante de pago.

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

6

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al servicio _____ y original del recibo de pago.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; no obstante, este Tribunal no advierte que en la especie se actualice ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

7

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos esgrimidos por las partes, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

8

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”



SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del Alumbrado Público relativo al número de servicio _____ aduciendo esencialmente a manera de agravios que *"...Es claro, que resulta ilegal la determinación líquida y el requerimiento de pago del derecho de alumbrado público, puesto que conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal del País, las leyes de ingresos y las leyes o códigos de las Entidades Federativas, no pueden establecer el pago de derechos por alumbrado público por invadir la esfera de atribuciones de la Federación, lo que conduce a que se declare la nulidad lisa y llana de la determinación y requerimiento de pago del derecho de alumbrado público..."*

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan en lo conducente que el derecho de alumbrado público se encuentra previsto en los artículos 90 a 94 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, Colima, y que el cobro de la contribución en comento se encuentra sustentado, precisamente en el contenido de los numerales de referencia, los cuales señalan, de manera precisa, los sujetos, la base, y la tasa que corresponde al citado derecho.

Establecido lo anterior, cabe señalar que **es cierto el acto impugnado** consistente en el cobro del derecho de alumbrado público relativo al número de servicio _____ por así acreditarse con la literalidad de los documentos visibles a fojas 12 y 13 del presente expediente, de cuyo contenido se destaca, que se establece el cobro del diversos conceptos, entre los cuáles se encuentra el DAP -derecho de alumbrado público-, así como también se demuestra que el actor pagó el importe total de la cantidad adeudada, la cual comprende el ya citado derecho.

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar

un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.

En esta especie, es necesario considerar el contenido de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 232014. Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 11.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

La aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 187496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225.



JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como DAP, es inconstitucional cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho. En este orden de ideas, ciertamente, la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica y del análisis de las documentales aportadas por la parte actora se llega a la conclusión de que con dicho criterio se recaudó la citada contribución en el caso que nos ocupa, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal en la forma en que se viene determinando en el caso que se analiza, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago



Finalmente, se advierte del escrito inicial de demanda que la parte actora reclama el reconocimiento del derecho amparado en el artículo 27 del Código Fiscal Municipal, para que al ordenarse la devolución de los conceptos indebidamente pagados ésta incluya el monto de actualización y recargos. A ese respecto debe decirse que este Tribunal considera improcedente la pretensión que al respecto deriva del planteamiento de la actora, supuesto que el contenido del precitado numeral supone que las autoridades fiscales deben devolver las cantidades pagadas indebidamente, previa solicitud de parte interesada, con el agregado de que si no se realizara la devolución en el plazo establecido en el propio precepto, se deberán cubrir recargos al contribuyente. De lo anterior se hace evidente que la hipótesis jurídica que previene la norma que se analiza no se surte en el presente caso, puesto que el citado artículo 27 del Código Fiscal Municipal establece un procedimiento especial para la recuperación del pago de lo indebido y sanciona a la autoridad fiscal con el pago de recargos, para el caso de que no realice la devolución correspondiente dentro del plazo que la ley establece, de donde deviene la improcedencia de lo que al respecto solicita la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, cubrir aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes, de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos y derechos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho de alumbrado público que se determina conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Manzanillo, Colima y se recauda por las autoridades demandadas deviene ilegal, por lo que es imperante para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias encontradas para la determinación de la contribución de referencia, pues no se atiende la debida legalidad que para el caso debe imperar, debe de pronunciarse la nulidad lisa y llana, ya que de lo contrario sería una violación y denegación de justicia o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público mediante el pago de un derecho municipal que en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por instancias del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado “derecho de alumbrado público”, a que se refiere el recibo que fuera acompañado al escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del aviso- recibo referente al servicio número en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas **deberán devolver** a la parte actora la cantidad de

, ello como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

CUARTO. No ha lugar a condenar a las autoridades demandadas, al pago de actualizaciones y recargos, respecto de la cantidad pagada por el actor en concepto de derecho de alumbrado público, acorde a lo inserto en la parte final considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.³

³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 2, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número